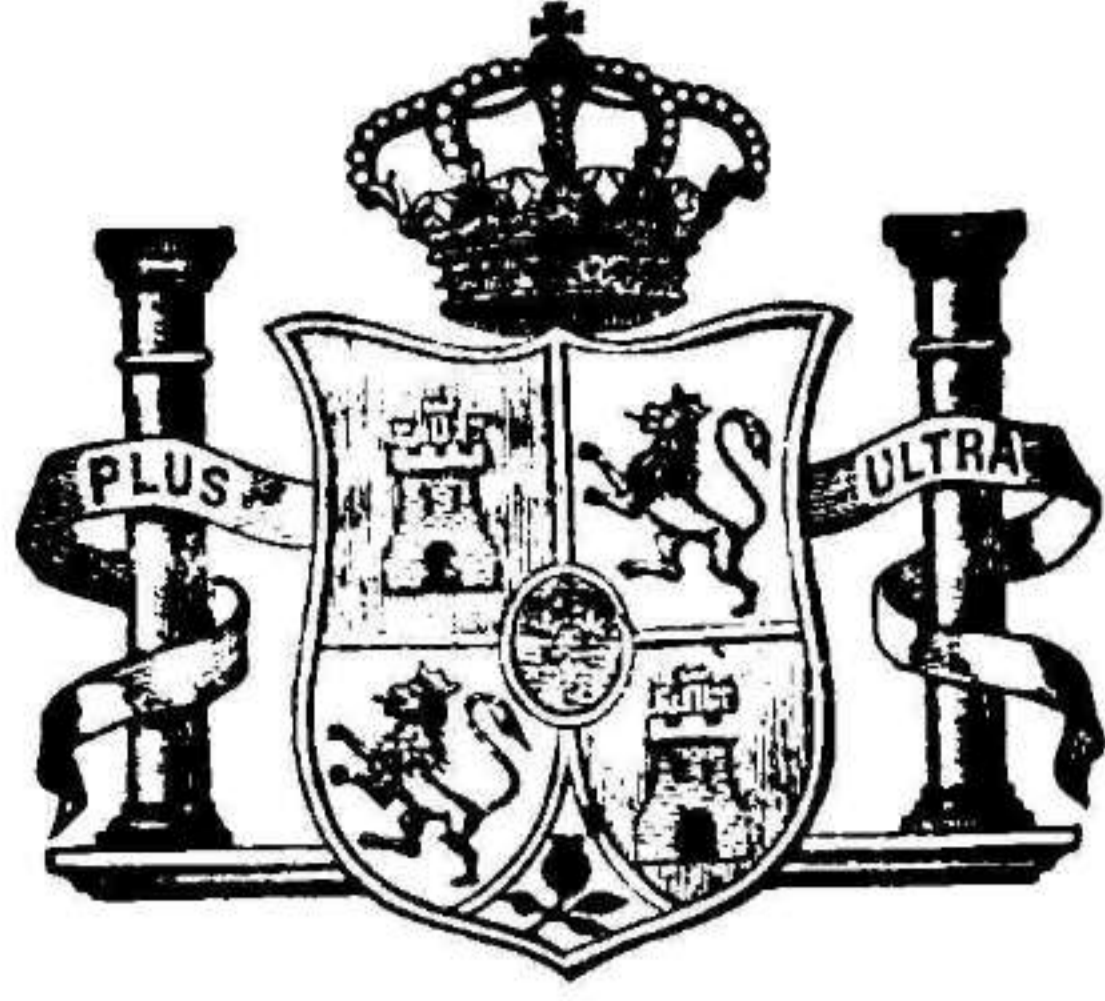


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Agosto).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de la Gobernación

**REGLAMENTO OFICIAL**  
para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos.

(Continuación)

El nombramiento de este personal se efectuará bajo las siguientes normas:

Cuando se encuentre vacante el puesto de Jefe de Servicios de una determinada Enfermería, el Montepío de Toreros oficiará al Colegio provincial de Médicos correspondiente, solicitando el nombre de tres colegiados con especialización quirúrgica y que deseen desempeñar el cargo: de estos tres Profesores, el Montepío escogerá uno, al que remitirá el oportuno nombramiento, que habrá de ser visado por el Inspector provincial de Sanidad.

El Profesor-Ayudante será designado por el Jefe del Servicio, quien comunicará al Montepío su nombre y cargo que desempeña, para que reciba a su vez el correspondiente nombramiento.

El restante personal subalterno será asimismo designado libremente por el Jefe del servicio, sin la obligación de dar conocimiento de su nombramiento.

Si la actuación profesional del personal facultativo de una determinada Enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío Taurino, el cual, si las estima de importancia, solicitará que tres Profesores-Médicos, uno designado

por el Colegio provincial de Médicos correspondiente a la Enfermería denunciada, otro por el Montepío Taurino y un tercero en funciones de Presidente, nombrados por el Colegio de Médicos de Madrid, se reúnan, y después de dar audiencia al Jefe del servicio, contra el que se hace la reclamación, determinará si existe falta y gravedad de la misma, pudiendo indicar al Colegio de Médicos a que pertenezca la necesidad de la separación del cargo.

El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío Taurino los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniere a Madrid a desempeñar funciones de Vocal.

Artículo 44. Corresponde a la Empresa:

1.º Dotar a la Enfermería de las condiciones y medios de curación que definen los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado o inutilizado.

2.º Satisfacer al personal médico adscrito al servicio de la Enfermería los honorarios devengados por su asistencia a la misma, y que serán.

*Corridas de toros y novillos.*

Plazas de primera categoría, 350 pesetas.

Plazas de segunda ídem, 250 ídem.

Plazas de tercera ídem, 150 ídem.

*Becerradas.*

Plazas de primera categoría, 250 pesetas.

Plazas de segunda y tercera ídem, 100 ídem.

Estos honorarios son por función y para todo el personal, sea cualquiera el servicio que durante ella se preste.

Artículo 45. Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas, e impedirá la entrada en la Enfermería, excepto el personal facultativo y conductores del herido, que deberán evacuarla una vez realizado su cometido.

Una vez curado el lesionado, el Médico encargado pasará al Presidente de la corrida y a la Empresa un parte dando cuenta de las lesiones que sufre, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

Determinando la certificación médica que el lidiador no puede continuar su trabajo, si intentara reanudarle se impedirá a toda costa por el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará asimismo asistencia en la Enfermería al espectador, empleado o dependiente de la Empresa que lo precisare.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la Enfermería uno de los Médicos o ayudantes, ocupando los restantes un burladero construido con las debidas condiciones de seguridad, comodidad posible y fácil acceso, que estará instalado en el callejón en lugar de sombra y en el sitio más próximo a la puerta de comunicación entre el ruedo y la Enfermería.

Artículo 46. Para la comprobación de lo estatuido en los artículos anteriores referente a las condiciones de local y dotación de instrumental y material de cura que las Enfermerías han de poseer, se establece una inspección médica obligatoria de las mismas.

Esta inspección será realizada todos los años por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del distrito, quien, con la debida antelación avisará al Médico encargado de la Enfermería y a la Empresa del día y hora en que habrá de realizarse, para que estén presentes. Si la Enfermería reúne las condiciones reglamentarias, se librará el oportuno certificado; en caso contrario, indicará por escrito las reformas o mejoras necesarias para llegar a reunir las que se estimen más adecuadas.

Este certificado habrá de ser exigido por las Autoridades antes de permitir la celebración del espectáculo taurino.

Se faculta al Montepío de Toreros para que un Profesor Médico por él designado inspeccione a su vez las Enfermerías, denunciando al Inspector provincial de Sanidad correspondiente las deficiencias que notare.

En las Plazas no permanentes, las Enfermerías serán establecidas en los locales adecuados y se ajustarán, en lo referente a material de curación, instrumental y personal a lo estipulado en los artículos 42, 43, 44, 45 y en el presente, para las Plazas de tercera categoría.

*De las dependencias*

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento, la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo, con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero a aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por medio alguno la atención del toro, y

llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula, en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guían los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49, sólo podrán permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de 5 a 25 pesetas, y en defecto de su pago, con privación de su trabajo de uno a cinco días de corrida o indefinidamente, en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

#### De los espectadores

Artículo 56. Para evitar la afluencia de los espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza, y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que se empiece

la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar, o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes o benévolos, no cumplan con lo preceptuado serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arrojar al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas por primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al

luzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta.

## CAPITULO II

### De la Presidencia

Artículo 60. La Presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quien delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les conculcare por la Presidencia que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia, otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o en su defecto, en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia, El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzar. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un «alguacilillo» a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquella en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento, y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas, así como de las faltas que notare al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, y durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que

se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo a caballo dos «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia.

### De los picadores

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de los dos reservas que deberán poner las Empresas, de toros o de caballos.

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, le ponce en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sir-

ve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en la plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la terminación de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciere, ser multado, y en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la Plaza ni del ruedo, hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuere necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, del color parecido al piso del suelo y con ocho picos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

#### *De los peones*

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 79. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando termi-

nantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Por excepción, únicamente podrán torear a dos manos cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene.

Artículo 80. Los espadas sacarán en sus cuadrillas un peón más que número de toros les corresponda lidiar, y, en caso excepcional de que un matador lidie él solo la corrida, sacará tres peones por cada dos toros; pero ajustando siempre su actuación a lo determinado en el artículo 78.

#### *De los banderilleros*

Artículo 81. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiera hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, o en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 84. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más peones, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

#### *De los espadas*

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y, en consecuencia de ello, viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligarles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte; a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su

actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite; sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores, que, si lo hubiere, deberá ser expulsado por el Delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesiten, y durante el arrastre del toro, para auxiliar al matador en la forma que precisare.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores, bien entendido que sólo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoques en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falte.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el pi-

cador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearán alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán sustituidos por otros, y, por tanto, a los espadas a quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada

se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal de matar.

Artículo 97. Si se inutilizaran los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiese, habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que resten por salir en la función. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Artículo 98. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde haya de torear, podrá ser autorizado por la Autoridad a abandonar la Plaza una vez terminado su cometido, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación debida.

#### De las alternativas

Artículo 90. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los espadas ostente.

Artículo 100. Los banderilleros adquirirán la alternativa cediéndoles los más antiguos el turno y las banderillas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 101. El picador que pretenda obtener la alternativa la recibirá esperando a pie al más antiguo de los de alternativa, que le entregará en el ruedo el caballo y la puya

que previamente hubiera señalado, a tenor de lo que dispone este Reglamento, y que el antiguo montará y llevará a estos efectos.

Esta formalidad se llevará a efecto inmediatamente después del paseo de las cuadrillas.

#### De las novilladas

Artículo 102. Las novilladas se ajustarán en un todo a lo dispuesto para las corridas de toros, excepción hecha de lo que se modifica en los cuatro artículos siguientes.

Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia, y tener tres años cumdos y menos de siete, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 2.º y segundo del artículo 26.

Artículo 104. Cuando las novilladas se anuncien con picadores, la Empresa presentará tres caballos por novillo, que serán reconocidos en la forma establecida en el capítulo primero.

Artículo 105. Para las corridas de novillos se rebajará tres milímetros la altura de las puyas de las corridas de toros, no variando la base del hierro, el tope, el encordelado ni la arandela; y se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no pueden rebasar los picadores.

En estas corridas el número de puyazos que debe tomar cada res será el de tres. Si no los tomase será fogueada.

Artículo 106. En las novilladas en que no actúen picadores, la edad de las reses no podrá llegar a cuatro años.

Tanto en estas novilladas como en las becerradas, a la documentación reglamentaria deberá añadirse una declaración firmada, del ganadero, de que las reses que se lidien no han sido toreadas.

#### De las becerradas

Artículo 107. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos que haya actuado en plazas de primera categoría, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria, designado por la Autoridad, debiendo aquéllos ser añojos o erales, sin que en ningún modo puedan llegar a tres años, bajo las sanciones citadas en el capítulo primero. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, quien juzgará si las reses ofrecen peligro, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad,

por escrito, la que podrá ordenar les sean serradas las puntas a las que estén en estas condiciones.

Además de las anteriormente dichas la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

#### En las plazas no permanentes

Artículo 108. Los lugares que de manera provisional se habiliten en los pueblos para celebrar en ellos espectáculos taurinos, habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo, a tales fines, de carretas, carros, u otras clases de elementos que no sean señalados.

En la parte destinada a ruedo se montarán barreras o burladeros contruidos en las debidas condiciones de solidez y seguridad, garantías que asimismo ofrecerán las localidades que para la permanencia en ellas del público pudieran construirse.

Estas localidades estarán contruidas en forma que las reses no puedan saltar a ellas, sin que puedan, en manera alguna, los espectadores tomar parte en la lidia, que se suspenderá en el acto por la Autoridad municipal, si tal ocurriere.

En la construcción de los tendidos o localidades provisionales no se emplearán lias o cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón y tomándose igualmente las mismas precauciones de seguridad en los locales destinados a toriles y sus puertas que habrán de estar custodiadas y defendidas en forma que no puedan salir de ellas las reses mientras no lo ordene la Autoridad competente.

Artículo 109. Las condiciones establecidas en el artículo precedente habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas, determinadas en este Reglamento, por los organizadores del espectáculo, mediante certificación expedida por Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades construidas.

Artículo 110. En las plazas no permanentes sólo se podrán dar becerradas o corridas de novillos sin picadores.

Artículo 111. Los particulares o Autoridades que asuman la organización de espectáculos de esta naturaleza serán personalmente responsables de las infracciones de este Reglamento cometidas en la organización o durante el desarrollo del espectáculo, infracciones que serán sancionadas con multa de 250 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que incurran.

(Concluirá)

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1.055

CIRCULAR NÚM. 140

### A los señores Alcaldes

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Me llegan constantes quejas del descuido que se advierte en los pueblos dejando de poner el nombre de ellos en las tablillas que tradicionalmente había a la entrada de las poblaciones. Agradeceré V. E. tenga la bondad comunicar a todos los Ayuntamientos mantengan esta costumbre que es tan necesaria y tan conveniente.»

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que donde no las tengan las pongan inmediatamente y caso de no hacerlo le impondré la sanción correspondiente.

Palencia 1.º de Agosto de 1930.

El Gobernador.

Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1.056

CIRCULAR NÚM. 141

### Caza.—Levantando la veda

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde el día 15 de Agosto actual, queda levantada la veda de caza de palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas o haces se encuentren sobre el terreno.

Se considerará levantada la veda general desde 1.º de Septiembre próximo.

Al recomendar la más estricta observancia de las prevenciones de la citada Ley, una vez más se recuerda que la caza de aves insectívoras está prohibida en todo tiempo y se aplicarán con todo rigor las prevenciones legales a este precepto, como cuantas hacen relación con la Ley de protección a los pájaros.

Encargo a los señores. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier infracción de aquellas prevenciones o procurar, en su caso, la debida corrección.

Palencia 1 de Agosto de 1930.

El Gobernador.

Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 142

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Monzón de Campos me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Adrián Ribote Cabestrero, manifestando que el día 28 de Julio último se ausentó de su domicilio, su hijo Anastasio Ribote Alonso, de 18 años de edad, estatura 1'680 metros, pelo rubio, barba roja poco poblada y le faltan dos falanges del dedo meñique de la mano derecha, cuyo paradero se ignora.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado sujeto, y caso de ser habido, den cuenta a precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 2 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

**Carreteras**

Terminadas las obras de acopios para conservación del firme de los kilómetros 14 al 18 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don José Serrano López;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 de Julio de 1930.—El Gobernador, Joaquín Sarmiento.

Terminadas las obras de acopios de piedra para la conservación del firme de los kilómetros 23 al 29 de la carretera de Cervera a Pedrosa, ejecutadas por su contratista don José Serrano López;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 19 de Julio de 1930.—El Gobernador, Joaquín Sarmiento.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Inspección de primera Enseñanza de Palencia**

A los señores Maestros y Maestras de primera enseñanza nacionales

**Sobre el Almanaque escolar**

Para dar cumplimiento del mejor modo posible a la interesante circular de la Dirección general de primera enseñanza, sobre confección del Almanaque escolar, este Consejo de inspección ha acordado lo siguiente:

Teniendo en cuenta el final de la instrucción primera que dice: «a cuyo efecto pedirán cuantos datos crean precisos a los Maestros de las zonas correspondientes», se dispone que los señores Maestros y Maestras nacionales, se reúnan el día 20 del actual, en las cabezas de sus respectivos partidos judiciales, a las once en punto de la mañana y en una de las Escuelas, presididos por el compañero de mejor número en el escalafón, discutan y acuerden las informaciones que estimen convenientes, procurando unificarlas para evitar confusiones.

El resultado de los acuerdos se consignará en acta extendida por el Secretario, que será el más joven de los reunidos, y una copia certificada de este acta se elevará a la Inspección para que se tenga en cuenta, si procede, a los efectos de la propuesta que, a su vez, será elevada a la Dirección, después del 1.º de Septiembre.

La sesión dará comienzo por la lectura de la circular de la Dirección general, fecha 29 de Julio, *Gaceta de Madrid* del 30 siguiente, y en la copia del acta se harán constar las firmas de los concurrentes a la sesión.

Palencia 1 de Agosto de 1930.—Por el Consejo, Manuel Yubero Fernández.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 1049

Palencia

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de Palencia, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por usar permiso de verano el propietario.

Hago saber: A medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y será expuesto en los sitios públicos de este Juzgado y del municipal de Ampudia, que el día 30 de Agosto próximo, a las doce, tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia, Palacio de Justicia, segunda venta en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, de los bienes reseñados a continuación, embargados a don Vicente López Rivas, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Ampudia, declarado en concurso necesario de acreedores.

**Bienes**

1.ª Mitad proindiviso con las hermanas del concursado, Leonor y Martina López Rivas, de una tierra en término de Ampudia y pago de la Veguera, su cabida 58 cuartas, 23 palos, equivalentes a 4 hectáreas, 40 áreas, 70 centiáreas y 11 decímetros cuadrados, la cual linda al Oriente camino de Quintanilla, Mediodía Co-

lada, Poniente eriales y Norte Alonso Sánchez, cuya mitad en proindiviso ha sido tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término y pago del Boilo, su cabida 1 hectárea, 66 áreas, 54 centiáreas, que linda Oriente camino Carremonte, Mediodía camino las Carretas, Poniente Melchor Vélez y Norte el mismo; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término y pago del Pedrizo, su cabida 30 áreas, 28 centiáreas, que linda Oriente otra de Pedro de la Rez, Mediodía Bernardo Peinador, Poniente Luis Velasco y Norte Vicente López; tasada en sesenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término y pago del Pedrizo, de 45 áreas, 42 centiáreas, que linda Oriente Ubaldo Fernández, Mediodía Miguel Díez, Poniente Josefa Martín y Norte Angel García; tasada en cien pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término y pago de la Veguera, su cabida 3 cuartas, o sean 22 áreas, 71 centiáreas, que lindaba en lo antiguo Oriente eriales, Mediodía corral de las Tomasas y en la actualidad linda Oriente Timoteo Gutiérrez, Mediodía colada, Poniente camino de Triqueros y Norte herederos de Manuel Torres; tasada en cincuenta pesetas.

**Observaciones**

Para tomar parte en la subasta, los licitadores previamente deben consignar en este Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a los mismos por el perito don Eduardo Torvar y Godró. No serán admisibles posturas inferiores a las dos terceras partes del precio de tasación. Sobre mentadas fincas oportunamente se tomó anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad de este partido y según certificación de este Centro, resulta que la mitad de la primera y la totalidad de las tres siguientes, no tienen más gravamen que la anotación preventiva anteriormente aludida y en cuanto a la última, no aparece inscrita a nombre de persona alguna.

Que los únicos títulos de propiedad de las fincas en cuestión, son un testimonio de escritura de protocolización de operaciones testamentarias por defunción de doña Martina Iñigo Peinador y don Vicente López López, sobre nulidad y rescisión de documento y propiedad de fincas, documento que obra unido a autos de menor cuantía que conoció este Juzgado, a instancia de la Sindicatura del concurso necesario de acreedores de don Vicente López Rivas, contra doña Josefa López Rivas y don Perpétuo Alonso Valverde, testimonio en el que figura le fueron adjudicados al señor López Rivas, en pago del haber por herencia de su citado abuelo, las anteriores fincas y estará de manifiesto en la Secretaría del refrendante para que puedan examinarlo los licitadores, previniéndose a éstos, deben conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros y al rematante después de la subasta, no se le admitirá ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de aquéllos. Y el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, vendiéndose los bienes por separado.

Dado en Palencia a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta.—Juan José Ortega.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 1053

Villadiego

Martinez Orleac, Alfredo, casado, de 38 años de edad, comisionista, hijo de Asperino y Alberta, natural de Astorga, domiciliado últimamente en Aguilar de Campoó, penado en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Villadiego, con el número 9 de 1929, por delito de imprudencia temeraria, originaria de lesiones, comparecerá en dicho Juzgado, dentro del término de diez días, para hacer efectiva la indemnización civil a que fué condenado en sentencia dictada por la Superioridad en expresada causa, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio procente en derecho.

Villadiego veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.—El Juez de instrucción, Baldomero de Abia.—P. S. M., Miguel Ferrer.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Palencia

Don Carlos Martínez de Azcoitia Rodríguez, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Por el presente hace saber: Que desde esta fecha y durante el plazo de quince días, queda expuesto al público el expediente de crédito extraordinario por transferencia, dentro del actual presupuesto, para que durante dicho plazo, puedan formularse contra el mismo, las oportunas y legales reclamaciones ante el excelentísimo Ayuntamiento pleno.

El referido suplemento de crédito asciende a la cantidad de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho pesetas veintiseis céntimos.

Palencia 2 de Agosto de 1930.—Carlos M. de Azcoitia.

La Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Palencia, en sesión ordinaria, ha resuelto aprobar un presupuesto extraordinario con destino a las obras de pavimentación de los soportales de la calle Mayor principal, desde los números 48 al 94 y del 138 al 180, el cual queda expuesto durante el plazo de quince días, en la Secretaría de dicha Corporación, para que durante el mismo, puedan formularse las oportunas y legales reclamaciones.

Palencia 2 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

La Comisión municipal permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada ayer, resolvió prestar su aprobación a los padrones para la exacción de los arbitrios sobre toldos y escaparates, los cuales han sido formados con arreglo a las Ordenanzas municipales números 29 y 39, y quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, durante ocho días hábiles, para que durante dicho plazo, puedan formularse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Palencia 2 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

**Cisneros**

Don Tomás Díez de la Cruz, Alcalde Presidente de la Junta Administrativa del Pósito de esta villa de Cisneros.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores, la subasta de las fincas que a continuación se expresan, pertenecientes al Pósito de esta villa, celebrada el día 23 del mes de Julio actual y anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 79, correspondiente al día 2 del mes expresado, se anuncia una segunda subasta doble y simultáneamente, en la Casa Consistorial de esta población y en el Patronato de Acción Social Agraria, con la rebaja del 15 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 60 del vigente Reglamento de Pósitos, para el día 22 del próximo mes de Agosto, a la hora de las doce de la mañana, con las mismas condiciones que se establecen en el pliego que sirvió para la primera, y que insertas aparecen en el mencionado periódico oficial.

*Fincas objeto de subasta, rebajado el 15 por 100 de su tasación*

1. Una panera sita en el casco y término de esta villa y su calle del Pósito, señalada con el número 1, tasada en 1.275 pesetas.

2. Una tierra en término de esta villa, al pago de Mata, de cabida de 6 cuartas, tasada en 151 pesetas 96 céntimos.

3. Otra tierra en el mismo término, al pago de la Tarayuela, de cabida de 4 cuartas, tasada en 94 pesetas 46 céntimos.

4. Un solar de casa, sito en el casco y término de esta villa y su calle del Mercado Viejo, señalado con el número 1, tasado en 174 pesetas 25 céntimos.

5. Una tierra en término de esta villa, al pago de Corés, de cabida de 7 cuartas y 50 palos, tasada en 294 pesetas 27 céntimos.

6. Una casa sita en el casco y término de esta villa, y su calle del Corro de Santa María, señalada con el número 3, tasada en 1.209 pesetas 55 céntimos.

7. Una tierra en término de esta villa, al pago de la Cabén, de cabida de 2 cuartas y 50 palos, tasada en 52 pesetas 24 céntimos.

Cisneros 26 de Julio de 1930.—Tomás Díez.

**Amusco**

Don Tomás Tamayo Fernández, Alcalde constitucional y como tal Presidente de la Comisión administradora del Pósito de Amusco.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 26 del actual, acordó por unanimidad solicitar de la Dirección general de Agricultura y Pósitos, la concesión de un concierto para liquidar todas las deudas del Pósito de esta villa, anteriores a 1914, por insolvencia de los deudores principales, ascendientes en total a 1.236 pesetas 25 céntimos, en doce años, a razón de 100 pesetas anuales, que habrán de consignarse en los sucesivos presupuestos ordinarios, a partir del que se forme para el ejercicio de 1931, acordando asimismo solicitar la condonación de las 36 pesetas que exceden de las 1.200, de la deuda principal y los intereses devengados por las obligaciones de expresadas deudas.

Lo que se hace público en este

periódico oficial, por el plazo de quince días, a contar desde aquél en que aparezca inserto este anuncio, a fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros que se crean perjudicados en sus derechos, formulen sus reclamaciones, pues pasado este plazo, quedará firme el acuerdo referido.

Amusco 31 de Julio de 1930.—Tomás Tamayo.

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con tres mil pesetas de sueldo anual, cobradas por trimestres vencidos.

Las solicitudes de los que aspiren al citado cargo, se dirigirán al señor Alcalde, en papel de la clase octava, en término de ocho días.

Amusco 28 de Julio de 1930.—El Alcalde, Tomás Tamayo.

**Ampudia**

Se hallan vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos de esta villa, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 450 pesetas, que percibirán de los fondos municipales los que resulten nombrados, por trimestres vencidos.

Las solicitudes de los que se encuentren en condiciones legales para desempeñar referidos cargos, se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, siendo condición que los que sean designados han de fijar su residencia en esta localidad, única que compone el partido.

Ampudia 29 de Julio de 1930.—El Alcalde, Eduardo Tovar.

**Hontoria de Cerrato**

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 28 del actual, acordó que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1931 y en cumplimiento de lo que preceptúan los números 1.º y 2.º del artículo 535 del Estatuto municipal, se comprendan en él simultáneamente los objetos de gravamen, únicos de aplicación en este pueblo, que a continuación se expresan:

1.º 32 por 100 en la Contribución industrial y de comercio.

2.º La parte del 20 por 100 cedida por el Estado de las cuotas del Tesoro en las Contribuciones territoriales, concepto urbana e industrial y de comercio.

3.º La parte que corresponde al Ayuntamiento, con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial, en su inciso N. de las cédulas personales.

Y en evitación del déficit inicial, la implantación del reparto general determinado por el número 3.º del artículo citado, único medio factible en este pueblo, y al efecto solitar la autorización necesaria del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, conforme determina el artículo 55 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Se hace público, para que durante el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, todo el que se crea perjudicado, presente las reclamaciones que considere procedentes.

Hontoria de Cerrato 29 de Julio de 1930.—El Alcalde, Elías Abarquero.

**Magaz**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta de los muebles de este Pósito, celebrada el día 25 del actual, conforme se anunciaba en el BOLETIN OFICIAL, número 78, de 30 del pasado, se anuncia una tercera para el día 24 de Agosto, a las once horas, en la Casa Consistorial, con la rebaja del 30 por 100 que sirvió de tipo para la primera, que aparece con las condiciones en mentado periódico oficial, número 63, de 26 de Mayo próximo pasado.

Magaz 27 de Julio de 1930.—El Alcalde presidente, Gregorio Polo.

**Vertabillo**

Don Tomás Antón Conde, Alcalde constitucional de esta villa de Vertabillo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 25 del próximo mes de Agosto, a la hora de las once de su mañana, el arriendo en pública subasta de la caza menor de los montes, Correntido, Valdelobos y La Tiñosa, de estos propios, por el periodo de cuatro años, contados desde 1.º de Septiembre del corriente año al 31 de Agosto de 1934, bajo el tipo de quinientas pesetas cada uno de dichos años, y con arreglo a las condiciones siguientes:

**Pliego de condiciones**

1.ª La subasta tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la Presidencia del señor Alcalde o de quien haga sus veces, con asistencia de los señores Concejales que tengan a bien concurrir y dos testigos presenciales, autorizando el remate el Secretario de este Ayuntamiento.

2.ª La subasta será sencilla por medio de pujas abiertas a la llana, y no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 500 pesetas en que se ha tasado el aprovechamiento por cada año de los que dure este arriendo.

Toda persona capaz de contratar y de notorio abono o que presente fiador abonado, podrá hacer proposiciones y mejorar las que otros hagan, durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de expediente de subasta.

3.ª El remate se someterá a la aprobación del Ayuntamiento pleno, con los recursos establecidos en las disposiciones vigentes.

4.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicha aprobación, siempre que el rematante no sea vecino de esta villa, deberá designar persona que tenga esta circunstancia y le represente para todos los actos del contrato.

5.ª Para el disfrute de este aprovechamiento se considerará al rematante dueño del mismo, pudiendo éste dar las licencias individuales que tenga por conveniente, sin limitación alguna, dentro de las disposiciones legales, las cuales serán presentadas al señor Alcalde para ser visadas y selladas, sin cuyo requisito serán nulas.

6.ª El arriendo de la caza que nos ocupa, será exclusivamente para el

uso de escopeta, permitiéndose a cada cazador uno o dos perros, no pudiendo usar otros tacos que los llamados incombustibles.

7.ª Si el contrato se anulara o suspendiera por actos de la Administración, ajenos al rematante, éste tendrá derecho a ser indemnizado a prorrato y previa tasación de la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción a indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

8.ª La transmisión o traspaso de este remate a otra persona que quiera hacer el rematante, habrá de ser aprobada necesariamente por el Ayuntamiento pleno, para que tenga fuerza legal.

9.ª El rematante no podrá comenzar la ejecución del aprovechamiento de cada uno de los años del periodo antes citado, sin previo pago de su importe.

10. La infracción de cualquiera de las condiciones de este pliego será suficiente para suspender el aprovechamiento. Esta suspensión deberá ser acordada por el Ayuntamiento pleno.

11. El rematante, cualquiera que sea su fuero y condición, se entiende que renuncia a todo privilegio, exención o jurisdicción especial, y se somete a la de la Administración, en todas las cuestiones que puedan promoverse acerca del cumplimiento, rescisión e interpretación del contrato, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de los recursos legales que puedan asistirle.

12. El 10 por 100 del importe del remate que indispensablemente ha de ingresar el rematante en arcas municipales, como fianza a responder del cumplimiento del contrato, responderá en primer término de las resultas y demás penas pecuniarias en que incurriere, el cual deberá reponerle cuantas veces sufra disminución por tal motivo, y le será devuelto cuando el reconocimiento final no resultase cosa alguna contra dicho rematante.

El presente es copia original del pliego de condiciones que consta en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días en que esté anunciada la subasta, o subastas, si alguna fuese negativa, para que puedan examinarle cuantos en ella quieran tomar parte.

Vertabillo 26 de Julio de 1930.—Tomás Antón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Revilla de Campos.—Tercer trimestre y atrasos, del 10 al 20 del actual, de diez a trece.

Mazariegos.—Tercer trimestre, y segundo de pastos, los días 11, 12, 13 y 14 del actual, de diez a trece.

Carrion de los Condes.—Tercer trimestre, del 1 de Agosto al 10 de Septiembre, de nueve a trece y de dieciseis a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.